

Tuluá, agosto 10 de 2022.

A despacho del señor Juez el presente proceso en el cual la **OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE TULUÁ**, allegó memorial aportando el certificado de tradición y libertad del bien inmueble objeto de medida cautelar, en el cual se puede constatar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria. Sírvase proveer. -

Secretario,

ROMAN CORREA BARBOSA

**República de Colombia
Juzgado Segundo Civil Municipal Tuluá Valle**



AUTO DE SUSTANCIACION No 0832

EJECUTIVO

Demandante: NELSY HINCAPIE AGUIRRE

Demandado: YU SGUIRRE RIASCOS

Radicación: 2022-00201-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Tuluá Valle, agosto diez (10) de dos mil veintidós (2022).

Para que la parte demandante se entere, y se pone en conocimiento el memorial remitido por la **OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE TULUÁ**, la cual aportó el certificado de tradición y libertad del bien inmueble objeto de medida cautelar, en el cual se puede constatar la inscripción del embargo en el folio de matrícula inmobiliaria No. 384-124916.

N.G.F

CUMPLASE

El Juez,

Firmado Por:

Jorge Jesus Correa Alvarez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88b27be6506ee0f22206a4c59a1097ae967267b0e179d5642441d4547a99af80**

Documento generado en 10/08/2022 02:24:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A despacho del señor Juez, el presente asunto para los fines pertinentes. Provea usted.
Agosto 09 de 2022

ROMAN CORREA BARBOSA
SECRETARIO

INTERLOCUTORIO No. 0752

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Tuluá, agosto nueve (09) de dos mil veintidós (2022).

Julián Andrés López Giraldo, actuando a través de apoderada judicial, instaura demanda ejecutiva en contra de **Kevin Alejandro Correa Celeita**, para obtener el pago de una suma de dinero con los intereses y costas del proceso.

El demandante, allega como título valor una LETRA DE CAMBIO por la suma de \$2.600.000,00, valor por el cual solicita se libere el respectivo mandamiento de pago. Tanto los títulos valores, como la demanda y sus anexos, cumplen con los requisitos exigidos en los artículos 621 y 671 del C. de Comercio, 82 y ss y 422 del Código General del Proceso. En tal virtud se admitirá la presente demanda.

Así las cosas, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá Valle,

RESUELVE:

1°. LIBRAR Mandamiento de pago a favor de **Julián Andrés López Giraldo** y en contra del señor **Kevin Alejandro Correa Celeita**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1°. Por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (**\$2.600.000,00**) valor del capital determinado en la letra de cambio, visible a folio 2.

1.2°. Por los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Ley, a partir del 15/03/2022 hasta el 01/06/2022.

1.3°. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Ley, a partir del 02/06/2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2°. ORDENAR al demandado **Kevin Alejandro Correa Celeita**, cumpla con la obligación dentro de los cinco (5) días, tal como lo dispone el Art. 431 del Código General del Proceso, informándole a su vez que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones de fondo las cuales corren simultáneamente al concedido para el pago, ya que las excepciones previas deberán ser propuestas como recurso de reposición.

3°. NOTIFIQUESE al demandado **Kevin Alejandro Correa Celeita** la presente providencia, conforme lo preceptuado en el Art. 291 – 292 del Código General del Proceso.

4°. REQUERIR a la parte demandante a fin de que en el término de cinco (05) días, aporte el título valor original, es decir LETRA DE CAMBIO a la demanda, el cual deberá allegar por el medio más expedito.

5°RECONOCER personería para actuar dentro de estas diligencias a la Dra. YESSICA MARCELA PRADA BEJARANO con T.P. No. 314.219 del C.S.J., en representación de su mandante conforme a las facultades conferidas en el PODER concedido, obrante a folio 1.

Jfer

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Jorge Jesus Correa Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf6b2751ab0933482d2f180434211e79b837299ee69a0dac76893329eedf0357**

Documento generado en 10/08/2022 02:23:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



S E C R E T A R I A: A despacho del señor Juez, para informarle que la curadora antes designada allegó excusa, por la cual no puede aceptar la designación de curaduría, toda vez que está tramitando documentación para salir del País con sus menores hijas.

Agosto 09 de 2022

ROMAN CORREA BARBOSA
SECRETARIO

S U S T A N C I A C I Ó N No. 0830

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Tuluá, agosto nueve (09) de dos mil veintidós (2.022)

Teniendo en cuenta que la curadora ad-litem antes designada, no aceptó la curaduría asignada dentro del presente proceso, bajo el argumento que está realizando trámites para salir del País; petición a la que se accederá. En tal sentido es necesario nombrar nuevamente otro *curador ad litem*.

En tal virtud el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá,

R E S U E L V E

PRIMERO: Se designa como curador Ad-litem de la demandada ADELAIDA GONZALEZ SANCLEMENTE., a la abogada GLORIA PATRICIA VILLALOBOS quien se identifica en procesos que se tramitan en este despacho, con la T.P. No. 299.369 del C.S de la J., y puede ser localizada en la Cra. 26 No. 27 - 28 Of. 203 Piso 2° Banco de Bogotá, TELS. 3165526055- (2) 2246316, correo electrónico glopavi74@hotmail.com.

SEGUNDO: Líbrese oficio a la mencionada profesional del derecho, **informando que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de sanciones disciplinarias**; para lo cual se le concede el término judicial de cinco (5) días a partir del conocimiento que tenga de esta providencia, para que se acerque a las instalaciones del Despacho para su posesión.

Jfer

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Firmado Por:
Jorge Jesus Correa Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fee456e8db3e7c34461f002046be2860087ec0b217101acd94785855c756851**

Documento generado en 10/08/2022 02:23:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A despacho del señor Juez el presente asunto. Provea usted.
Agosto 09 de 2022.

ROMAN CORREA BARBOSA
SECRETARIO

INTERLOCUTORIO No. 0756
Proceso: Ejecutivo
RAD: 2021-00119-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL de TULUA VALLE

Tuluá, Valle, nueve (09) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Vencido el término de suspensión del proceso, sin que a la fecha la parte demandante haya informado sobre el cumplimiento al acuerdo extraprocésal realizado por las partes, procede el Despacho a reanudar el proceso de conformidad con lo previsto en el segundo inciso del artículo 163 del CGP.

En consecuencia de lo anterior, y como quiera que la demandada **Maryuri Rincón Puertas** se encuentra notificada por conducta concluyente, mediante auto No. 0656 del 26 de agosto de 2021, se le correrá traslado de la demanda y sus anexos, y se reanuda el término para contestar la demanda, término que empezará a correr a partir de la ejecutoria del presente auto.

Por lo antes expuesto el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ VALLE,

RESUELVE

1º REANUDAR el presente proceso ejecutivo, instaurado por ROBINSON GOMEZ MEJIA en contra de JULIAN ALONSO HERNANDEZ Y DIANA MARYURI RINCON PUERTAS, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2º. REANUDAR el término de diez (10) días para contestar la demanda y/o de proponer excepciones a la demandada DIANA MARYURI RINCON PUERTAS, término que empezará a correr a partir de la ejecutoria del presente proveído y REMITASE por secretaría copia del traslado de la demanda y auto de mandamiento de pago, a la demandada, vía correo electrónico dianamaryuri106@hotmail.com.

Jfer

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Jorge Jesus Correa Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a68257434a598e0dedc8875c586715f855487e051a1f48e72233ab8e948913a**

Documento generado en 10/08/2022 02:24:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Segundo Civil Municipal – Tuluá Valle

Ref.: Ejecutivo
Fondo de empleados "FEDIAN -Vs- Enrique Ramírez González
R.U.N . 768344003002-2021-00177-00

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, el escrito que antecede, sírvase proveer.

Agosto 09 de 2022

ROMAN CORREA BARBOSA
Secretario

I N T E R L O C U T O R I O No. 0750
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Tuluá, Valle, agosto nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

Se allega escrito procedente del demandado ENRIQUE RAMIREZ GONZALEZ, en el que solicita el levantamiento de la medida que pesa sobre su pensión de jubilación, bajo el argumento que son recursos protegidos por el beneficio de la inembargabilidad.

Adujo el peticionario que, se encuentra pensionado por haber laborado en la DIAN, su pensión es cancelada por conducto del CONSORCIO FOPEP y su único ingreso y el de su esposa quien es también de la tercera edad.

Concluye que, la entidad demandante FONDO DE EMPLEADOS DE LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES "FEDIAN", no ostenta la calidad de cooperativa; por lo que hace mención a lo estipulado en el art. 134 de la Ley 100 de 1993 numeral 5°, por medio del cual establece la inembargabilidad de las pensiones y demás prestaciones reconocidas por la Ley, excepto cuando se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas.

No obstante, el **DECRETO 994 DE 2003**, en su numeral 3° estipula lo siguiente:

***"ARTÍCULO 3°. Monto.** En cuanto al monto del descuento se aplicarán las normas que para el efecto se aplican a los salarios.*

Los descuentos realizados sobre el valor neto de la mesada pensional, esto es, descontando el aporte para salud y a las Cajas de Compensación Familiar, incluyendo los permitidos por la ley laboral, podrán efectuarse a condición de que el beneficiario reciba efectivamente no menos del cincuenta por ciento (50%) de la mesada pensional.



Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Segundo Civil Municipal – Tuluá Valle

Ref.: Ejecutivo
Fondo de empleados "FEDIAN -Vs- Enrique Ramírez González
R.U.N . 768344003002-2021-00177-00

*Los embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas o fondos de empleados, no podrán exceder el 50% de la mesada pensional. **(subrayado del Juzgado)***

*Si se trata de pensiones compartidas con el Instituto de Seguros Sociales, cada una de las instituciones podrá efectuar los descuentos de que trata este decreto, siempre y cuando el pensionado reciba efectivamente no menos del cincuenta por ciento (50%) de la mesada pensional neta, que le corresponda a esta pagar, una vez descontados el aporte para salud y a las Cajas de Compensación Familiar. Si se trata de embargos por pensiones alimenticias, o créditos a favor de cooperativas o fondos de empleados podrá ser embargado hasta el 50% de la mesada pensional, que le corresponda pagar a cada una de las instituciones. **(subrayado del Juzgado)***

PARÁGRAFO. *Lo dispuesto en el presente artículo no se aplica, en caso de pensiones compartidas, si se trata de descuentos efectuados por la institución pagadora diferente al Instituto de Seguros Sociales, para que el pensionado reintegre a la administradora de pensiones o a la institución pagadora, mayores valores pagados a él.*

En consecuencia, se evidencia claramente que dicha norma estipula que los Fondos de empleados, se encuentran facultados para solicitar el embargo de la mesada pensional, y en el presente caso, este Despacho judicial accedió a la petición de la medida cautelar decretando solo el embargo y retención del 20% de la pensión que percibe el demandado RAMIREZ GONZALEZ; es decir, se encuentra a derecho tanto el decreto de la medida como el porcentaje de lo embargado.

Sin más consideraciones, este Despacho negará el levantamiento de la medida que pesa sobre la pensión del demandado, dado que la misma se encuentra fundamentada en la Ley, por lo que no aplica la inembargabilidad alegada por el demandado.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: NEGAR el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre la mesada pensional que recibe el señor ENRIQUE RAMIREZ GONZALEZ, por lo expuesto en la parte considerativa.

jmm

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:
Jorge Jesus Correa Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2556d552baf7494cf8a0967ef14580f31055c2b5bbf74ca434a5f19362e0596**

Documento generado en 10/08/2022 02:24:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Tuluá, agosto 10 de 2022.

A despacho del señor Juez el presente proceso en el cual el banco **BBVA** y **COLPATRIA**, allegaron respuesta sobre la medida cautelar decretada. Sírvase proveer. -

Secretario,

ROMAN CORREA BARBOSA

**República de Colombia
Juzgado Segundo Civil Municipal Tuluá Valle**



AUTO DE SUSTANCIACION No 0828

Ejecutivo

Demandante: Banco de Bogotá S.A.

Demandado: Javier Enrique Santamaria Ortiz

Radicación: 2022-00238-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Tuluá Valle, agosto diez (10) de dos mil veintidós (2022).

Para que la parte demandante se entere, y se pone en conocimiento la respuesta proporcionada por los bancos Bbva y Colpatría, en la cual indicaron que el demandado no posee vínculos financieros con estos respectivamente.

N.G.F

CUMPLASE

El Juez,

Firmado Por:

Jorge Jesus Correa Alvarez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54ca8bf203487ac113d2d994b417cc452318b6090f96654fd75565e7b5fc8b12**

Documento generado en 10/08/2022 02:24:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia de secretaria. -

A despacho del señor Juez, informándole que el Banco BBVA y SCOTIABANK emitió respuesta en cuanto a la medida cautelar decreta por este despacho judicial. Sírvase proveer. - Tuluá, agosto 10 de 2022.

ROMÁN CORREA BARBOSA
Secretario.

República de Colombia



**Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Segundo Civil Municipal
Circuito de Tuluá**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0827
RADICACIÓN No. 76-834-40-03-002-2022-00250-00.
EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOOMEVA
DEMANDADO: FABIAN ANDRES GAMBOA CASTAÑO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Tuluá, agosto diez (10) de dos mil veintidós (2022).

Se deja en conocimiento de la parte interesada escrito procedente del Banco BBVA y SCOTIABANK, en el que informan que el embargo no generó título judicial, debido a que el demandado no tiene vínculo con el banco o no posee productos susceptibles de embargo.

v.v.

NOTIFIQUESE

El Juez,

Firmado Por:
Jorge Jesus Correa Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e1dff917863f6d16a7d4ca5aa5763abea035d0e146eb424ab4c959dddfb5958**

Documento generado en 10/08/2022 02:24:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía. Sírvase proveer. - Tuluá, agosto 10 de 2022.

ROMÁN CORREA BARBOSA
Secretario.

República de Colombia
Juzgado Segundo Civil Municipal Tuluá Valle



AUTO INTERLOCUTORIO No 0751
Radicación 76-834-40-073-002 2022-00251-00
Tuluá Valle, agosto diez (10) de dos mil veintidós (2022). -

EJECUTIVO

DEMANDANTE: VALENTINA HINCAPIE BERNAL

DEMANDADO: ALEX MAURICIO MARMOLEJO CHAUX

VALENTINA HINCAPIE BERNAL, promueve demanda ejecutiva contra del señor **ALEX MAURICIO MARMOLEJO CHAUX**, a fin de obtener el pago de sumas de dinero que aparecen determinadas en el acápite de las pretensiones del libelo.

Analizada la subsanación de la demanda en comento por la falencia endilgada en auto antecedente, se observa que reúne los requisitos exigidos en los artículos 82,83,84 y 422 del Código General del Proceso, por lo cual se dará cumplimiento a lo normado, en el artículo 430 ibidem, librando la orden de pago a que haya lugar, regulando los intereses moratorios pretendidos, de acuerdo al monto permitido por la Superintendencia Financiera.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá-Valle,

RESUELVE:

1°. LIBRAR Mandamiento de pago a favor de **VALENTINA HINCAPIE BERNAL** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.006.428.385 y en contra de **ALEX MAURICIO MARMOLEJO CHAUX** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.116.440.159, por las siguientes sumas de dinero:

1.1 Por la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (**\$2.000.000**) como capital de la letra de cambio

a) Por los intereses de mora sobre el capital descrito en el numeral 1.1, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Ley, a partir del 02 de enero de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

2° . ORDENAR al demandado **ALEX MAURICIO MARMOLEJO CHAUX** cumpla con la obligación dentro de los cinco (5) días, tal como lo dispone el Art. 431 del Código General del Proceso, informándole a su vez que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones de fondo las cuales corren simultáneamente al concedido para el pago, ya que las excepciones previas deberán ser propuestas como recursos de reposición.

3° . NOTIFIQUESE Notifíquese la presente providencia a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 291 a 293 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, o conforme al artículo 8° de la ley 2213 de 2022 con la advertencia de que cuentan con cinco (5) días para pagar la obligación que aquí se le cobra tal como lo dispone el Art. 431 del Código General del Proceso, informándole a su vez que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones de fondo las cuales corren simultáneamente al concedido para el pago, ya que las excepciones previas deberán ser propuestas como recursos de reposición.

4° . REQUERIR a la parte demandante a fin de que en el término de cinco (05) días aporte el título valor original, es decir la LETRA DE CAMBIO, el cual deberá allegar por el medio más expedito.

v.v

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Jorge Jesus Correa Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f572dbd5ffa57403c5db9748a45cfc0cdcfe3acd4200a64598741fd271d4a6f1**

Documento generado en 10/08/2022 02:24:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia de secretaria: A Despacho del señor juez, el presente proceso en el cual se allegó documentos referentes a la notificación personal de la parte demandada, así como una solicitud de sustitución de poder. Tuluá, agosto 10 de 2022.

ROMÁN CORREA BARBOSA
Secretario.

República de Colombia
Juzgado Segundo Civil Municipal Tuluá Valle



AUTO SUSTANCIACION No 0825

Radicación 76-834-40-073-002 2021-00275-00
Tuluá, Valle, agosto diez (10) de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO PRENDARIO

DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: ELIANA ELIZABETH CARLOSAMA IBARRA

Radicado: 2021-00275-00

Conforme a la constancia secretarial, en lo que toca con los documentos relacionados con la notificación personal de la demandada, los mismos se glosaran al expediente, ya que el apoderado de la parte demandante indicó que practicaría la notificación que sigue, esto es la del 292 C.G.P., sin embargo, debe de ponerse de presente que la parte se encuentra en la posibilidad de tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 291 numeral 4 ibidem.

Ahora bien, en cuanto a lo solicitud de sustitución de poder, y en virtud de lo regulado en los artículos 75 y el 76 del C.G.P., se aceptará por ser procedente.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá Valle,

R E S U E L V E:

PRIMERO: GLOSAR los documentos relacionados con la notificación personal.

SEGUNDO: ACEPTAR LA SUSTITUCIÓN del poder efectuada por el Doctor **JAIME SUAREZ ESCAMILLA**, al Doctor **JOSÉ IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, por cuanto tiene facultad expresa para ello.

TERCERO: RECONOCER personería para que actué dentro del presente proceso al Doctor **JOSÉ IVAN SUAREZ ESCAMILLA** identificado con cedula de ciudadanía No. 91.012.860, portador de la tarjeta profesional No. 74502 del Consejo Superior de la Judicatura.

N.G.F

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

Firmado Por:
Jorge Jesus Correa Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b64c99b46b486bace147de504f21d5e1e1365d25374480068d64fb2536ba9efe**

Documento generado en 10/08/2022 02:24:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>